



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 322 -2022-MPCP-GM

Pucallpa, 06 JUN. 2022

VISTOS: El Expediente Interno N° 49191-2021, el Expediente Externo N° 68126-2021, la Resolución Gerencial N° 34197-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 06/12/2021, el Informe Legal N° 517-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 27/05/2022, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”;**

Que, asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: **“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”;**

Que, igualmente, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada Ley; al respecto, tras la revisión de los actuados, se observa que la resolución materia de impugnación ha sido notificada a la administrada Ofelia Cárdenas Yhuaraqui (responsable solidario) con fecha 16/12/2021, y el recurso de apelación ha sido interpuesto el 23/12/2021 (al quinto día hábil) dentro del plazo de ley, el cual vencía el día 06/01/2022;

Que, también el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico”;**



Que, ante ello, es menester señalar que la Papeleta de Infracción N° 043056 de fecha 17/03/2021, provoca la emisión de la Resolución Gerencial N° 34197-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 06/12/2021, mediante el cual se resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR a la persona de OLSEN MARCELO CARDENAS CARRANZA, como el Infractor Principal y a OFELIA CARDENAS YHUARAQUI, como Responsable Solidario de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinando la existencia de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA por la comisión de la infracción al tránsito de código L7, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución (...)". En consecuencia, con fecha 23/12/2021, la administrada Ofelia Cárdenas Yhuaraqui (responsable solidario) interpone recurso de apelación contra la Resolución antes descrita, alegando que:

"(...) Que, en relación al asunto de la referencia cumpro con presentar el RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN en contra de OFELIA CARDENAS YHUARAQUI, como responsable solidario con una multa equivalente al 4% de la UIT, ya que la suscrita ya no es propietaria del vehículo de Placa de Rodaje 86433U, quien vendió dicho vehículo motorizado el 12 de abril del 2019 al Sr. OLSEN MARCELO CARDENAS IHUARAQUI, padre del inculpaado Olsen Marcelo Cárdenas Carranza, quién cometió la falta administrativa, con la infracción de tránsito L7, el 17 de Marzo del 2021, en tal sentido, solicito mi exclusión de dicho proceso administrativo (...)", de lo alegado por la administrada, se tiene que el artículo 947° del Código Civil señala: "La transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente"; en ese sentido, a fs. 13-14 del expediente obra un Contrato de Compraventa Venta de Moto Usada entre particulares de fecha 12/04/2019, en donde la administrada Ofelia Cárdenas Yhuaraqui transfiere la propiedad del vehículo de Placa N° 8643-3U al Sr. Olsen Marcelo Cárdenas Ihuaquai, denotándose que al momento en que el efectivo policial asignado al control de tránsito levantó la Papeleta de Infracción N° 043056, el vehículo de Placa N° 8643-3U (en el que se detectó la infracción al tránsito) se encontraba fuera del dominio de esta, toda vez que fue objeto de Compraventa, la cual no fue inscrita registralmente, estando que la titularidad a la fecha de cometida la infracción (17/03/2021) aparece a nombre de la misma, y en consecuencia se le consideró como responsable solidario de la infracción cometida por el administrado Olsen Marcelo Cárdenas Carranza; por lo que estando a la Compra Venta efectuada el 12/04/2019, si bien es cierto registralmente aparece inscrita la titularidad a nombre de la administrada Ofelia Cárdenas Yhuaraqui, en la realidad de los hechos el vehículo de Placa N° 8643-3U fue transferida al Sr. Olsen Marcelo Cárdenas Ihuaquai, por lo que la misma ya no tendría la calidad de responsable solidaria respecto de la infracción plasmada en la Papeleta de Infracción N° 043056, toda vez que no detentaría la propiedad del vehículo de Placa N° 8643-3U; por lo que estando a lo señalado, debe declararse FUNDADO el recurso de apelación formulado por la administrada Ofelia Cárdenas Yhuaraqui, en el extremo de excluirla como responsable solidaria de la infracción al tránsito plasmada en la Papeleta de Infracción N° 043056;

Que, mediante Informe Legal N° 517-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 27/05/2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: "1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación formulado por la administrada Ofelia Cárdenas Yhuaraqui, contra la Resolución Gerencial N° 34197-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 06/12/2021, por los fundamentos expuestos en el presente Informe, debiendo excluirse como responsable solidaria de la infracción al tránsito plasmada en la Papeleta de Infracción N° 043056 y consentida en el extremo de declarar como infractor al Sr. Olsen Marcelo Cárdenas Carranza, debiendo continuarse con la secuela del trámite respecto de éste último, y; 2.- ENCARGAR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano emitir el acto administrativo correspondiente, en el cual se determine al responsable solidario, teniendo en cuenta los considerandos expuestos en el presente informe";



Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP de fecha 08 de Enero del 2019, modificada con Resolución de Alcaldía N° 267-2019-MPCP de fecha 26 de abril del 2019, mediante el cual el Alcalde delega sus atribuciones Administrativas de carácter resolutivo al Gerente Municipal, en virtud del Artículo 20° numeral 20) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación formulado por la administrada Ofelia Cárdenas Yhuaraqui, contra la Resolución Gerencial N° 34197-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 06/12/2021, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, debiendo excluirse como responsable solidaria de la infracción al tránsito plasmada en la Papeleta de Infracción N° 043056 y **consentida en el extremo de declarar como infractor al Sr. Olsen Marcelo Cárdenas Carranza, debiendo continuarse con la secuela del trámite respecto de éste último.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano emitir el acto administrativo correspondiente, en el cual se determine al responsable solidario, teniendo en cuenta los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Ofelia Cárdenas Yhuaraqui, en su domicilio real ubicado en el Jr. José Gálvez Mz. 130 Lt 17 - Yarinacocha.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Justiniano Edwin Tello González
Lic. Justiniano Edwin Tello González
GERENTE MUNICIPAL